

I. COMUNIDAD DE MADRID

PLIEGO ESPECIAL DE CONDICIONES TÉCNICO-FACULTATIVAS PARA LA REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS QUE NO TENGAN CARÁCTER DE VECINALES, A REALIZAR EN MONTES A CARGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

I. Ambito del pliego

Primera.—El presente pliego regirá la ejecución de los aprovechamientos de pastos que, no teniendo el carácter de vecinales, se realicen en montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

La contratación de tales aprovechamientos podrá efectuarse por cualquiera de las modalidades previstas en la normativa sobre el particular, son pues pastos de "libre contratación por la entidad propietaria del predio".

II. Condiciones facultativas

Segunda.—La "cosa cierta" objeto del aprovechamiento será la superficie del territorio en que aquél se realice.

Tercera.—En los pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas, a redactar para cada aprovechamiento, se incluirá:

- La localización del aprovechamiento.
- La "cosa cierta", expresada en hectáreas.
- La cuantía del aprovechamiento, indicada en:
 - Clases de ganado.
 - Número de cabezas de cada clase.
 - Carga pastante máxima (intensidad del pastoreo por hectárea).
 - Carga instantánea máxima.
 - El plazo de ejecución.
 - La época en que se realizará el disfrute, época del pastoreo que conlleva la duración del mismo.
 - El número de años por el que se autoriza el aprovechamiento.
 - El método de pastoreo y los acotados temporales de cada año.
 - La tasación de la hectárea y la fórmula para determinar el precio de cada año.
 - El importe total del disfrute, referido a la tasación de la primera anualidad.
 - La referencia de que han de cumplirse las condiciones del pliego de condiciones técnico-facultativas que regulan los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad Autónoma de Madrid, y las de este pliego especial.
 - Las condiciones particulares y específicas del aprovechamiento.

Cuarta.—La entrega del aprovechamiento se efectuará únicamente el primero de los años por los que aquél se autoriza. El acta correspondiente se ajustará a lo dispuesto en el pliego de condiciones técnico-facultativas para regular los disfrutes en montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

Al acta se unirá un ejemplar del pliego particular correspondiente.

Quinta.—El personal facultativo y de guardería afecto a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, que tenga el monte o grupo de montes a su cargo, podrá controlar la ejecución del aprovechamiento mediante los "reconocimientos de labores" que estime necesario.

Sexta.—Anualmente y con posterioridad a la terminación del plazo de ejecución anual, se practicará el "reconocimiento final" del disfrute.

En el último año de los que se haya autorizado el aprovechamiento, en dicha acta se reseñarán cuantos extremos se refieran

C) Otras Disposiciones

Consejería de Presidencia

366 ACUERDO de 17 de marzo de 1988, por el que se aprueba el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de los aprovechamientos de pastos que no tengan carácter de vecinales, a realizar en montes a cargo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el artículo 17 de la ley de Contratos del Estado y el 39 de su Reglamento, a propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Primero

Aprobar el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de los aprovechamientos de pastos que no tengan carácter de vecinales, a realizar en montes a cargo de la Comunidad de Madrid, que figuran como anexo del presente acuerdo.

Segundo

Habilitar al Consejero competente por razón de la materia para introducir en ellos las modificaciones que respondan a necesidades peculiares, debidamente justificadas.

En Madrid, a 17 de marzo de 1983.

El Consejero de Presidencia,
AGAPITO RAMOS

El Presidente,
JOAQUÍN LEGUINA

a las condiciones incluidas en los diferentes pliegos de condiciones.

III. *Condiciones técnicas*

Séptima.—Las variables que concretan la posibilidad pastante de la "cosa cierta", definida en la condición segunda de este pliego, son:

- La superficie pastoral, que será la resultante de descontar a la "cosa cierta" la correspondiente a los acotados temporales para mejora del pastizal y la referente a los accesos, pasos de ganado y roquedos no útiles al pastoreo.
- La clase de ganado, expresada en número de cada clase.
- La época y duración del pastoreo, expresada en meses o días.
- La carga pastante.

Octava.—La ejecución del disfrute se llevará a cabo de acuerdo con la carga pastante que en cada período de la época del pastoreo se establezca, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse la carga instantánea máxima que figura en el pliego particular (o sea, el número máximo de cabezas que pasta en un momento dado).

Novena.—La carga pastante por hectárea se determinará para cada aprovechamiento por la intensidad de pastoreo, o sea, por el producto de la carga instantánea media (expresada en cabezas reducidas a lanares), por el tiempo de ocupación (número de meses que dure el pastoreo), dividido por la superficie pastoral. Vendrá expresada en cabezas reducidas a lanar/mes por hectárea (c.l. x m/Ha.) y su determinación orientará en la valoración del disfrute, y en la imposición de sanciones.

Décima.—El método de pastoreo será el que establezca en cada caso el pliego particular de condiciones técnico-facultativas correspondiente. De no estar establecido el método de pastoreo en dicho pliego, se considerará que será el de "pastoreo continuo".

Undécima.—A petición del adjudicatario del aprovechamiento, el ingeniero a cuyo cargo esté el monte podrá autorizar, de acuerdo con las normas que fije en cada caso, la sustitución de una clase de ganado por otra.

Duodécima.—No se computarán como cabezas pastantes hasta que se desteten las crías nacidas en cada año, pasando después a considerarse como media cabeza durante el período que consuetudinariamente venga observándose para ello en la comarca en que esté situado el monte.

Decimotercera.—Se establece, con carácter indicativo, para lo dispuesto en la condición undécima, la tabla de equivalencias a cabezas de ganado lanar siguientes:

<i>Clase de ganado</i>	<i>Cabezas equivalentes</i>
Vacuno de leche	Nueve
Vacuno	Seis
Caballar y mular	Siete
Asnal	Cuatro
Cerda	Cinco
Cabrio	Dos

Decimocuarta.—El estiércol que se produzca dentro de los apriscos o sus patios por el ganado que efectúe el aprovechamiento quedará a beneficio de la entidad propietaria, a menos que en el pliego de condiciones técnico-facultativas se estableciera lo contrario o que el mismo fuera utilizado para abonado de pastizal. En todo caso no podrá retirarse del monte el estiércol producido como consecuencia del majadeo.

Decimoquinta.—Los conteos o recuentos de ganado que pudieran realizarse con motivo de las operaciones facultativas de "reconocimiento de laboreo" se efectuarán sin que puedan oponerse a ellos el adjudicatario y con ellos deberán coadyugar obligatoriamente los pastores que custodien el ganado y los dependientes del adjudicatario.

Decimosexta.—El adjudicatario deberá someterse a cuantas acciones de profilaxis y sanidad veterinaria disponga la Consejería y demás autoridades competentes en la materia.

Decimoséptima.—Las obras, instalaciones o trabajos de mejora que el adjudicatario realice a su cargo en el monte objeto del

aprovechamiento, se realizarán de acuerdo con las normas que sobre el particular acuerde la correspondiente Consejería.

En todo caso, las instalaciones fijas y obras que tengan el carácter de bienes inmuebles, quedarán a beneficio del monte una vez terminado el aprovechamiento.